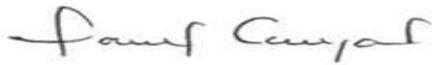


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, descorrió el traslado y presentó excepciones; en igual sentido se pronunció la apoderada judicial de la parte ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentando excepciones por pago total de la obligación y Prescripción. De otro lado, el apoderado de la parte actora indica que las entidades ejecutadas dieron cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Myriam Hormaza Llanos vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00299-00.

INTERLOCUTORIO No. 538

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 16 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 045 del 29 de enero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

Así mismo la apoderada de la demandada y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a quien se le notificó la demanda el 26 de febrero de 2021, presentó contra el mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, indicando que su representada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante transferencia electrónica realizada en el banco Agrario efectuó el pago de las costas del proceso ordinario y trasladó a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones de la parte actora.

Con respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trae a colación lo previsto en el Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y solicita el

archivo del proceso, y el levantamiento de medidas de haberse decretado.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por Colpensiones **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

Respecto a la excepción de pago propuesta por Colfondos S.A., cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago de las costas del proceso ordinario y el traslado de las cotizaciones de la demandante quien se encuentra afiliada a Colpensiones, pago que manifiesta fue cancelado a través de transferencia electrónica ante el banco Agrario.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que las entidades demandadas dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Ahora revisada la página del portal WEB del Baco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002616249 consignado el 16 de febrero de 2021 por la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. No. 7.688.723 y T. P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra

en el expediente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre la obligación en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

Por otra parte, la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta en calidad de apoderada general de Confondos S.A. Pensiones y Cesantías, allega escritura pública No. 2363 del 07 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá para que se le reconozca personería.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

2.-Declarar no probada la excepción presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. Declarar probada la Excepción de Pago, propuesta por la entidad ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. No. 7.688.723 y T. P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **4469030002616249** consignado el **16 de febrero de 2021 por valor de \$ 1.728.116,00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Reconocer personería jurídica a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, allega escritura pública No. 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría Notaría 16 de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada.

7.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

8.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a1b9483fab783b2e695f38545007da59878805d6a345115307eac354a0b470

Documento generado en 07/04/2021 11:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>